



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**  
CÓDIGO No. 19 2564089001

**Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Auto: No. 867**  
**Radicación: 2022-00097-00**  
**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandados: MIGUEL ESTEBAN CAMPO PLAZA**

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, al señor MIGUEL ESTEBAN CAMPO PLAZA, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100017703, que respalda la obligación No. 725021010325439: a.- La suma de \$ 49.999.772, por concepto de capital adeudado pagadero el 24 de junio de 2022.

b.- La suma de \$1.973.637, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+ 2 % puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2021 al 24 de junio de 2022.

c.-Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 25 de junio de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 173.650, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito

2.- Pagaré No. 021016100015159, que respalda la obligación No. 725021010267781, por las siguientes sumas de dinero

a.-La suma de \$ 9.379,954, por concepto de capital adeudado pagadero el 24 de junio de 2022.

b.-Valor de \$ 504.977, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7% puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2021 al 24 de junio de 2022.

c.-Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 25 de junio de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.-La suma de \$ 26.424, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito

e.- La condena de costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

### TRÁMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 2 de agosto de 2022; pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado personalmente el 25 de octubre de 2022, terminó que venció el día 10 de noviembre de 2022, sin que se propusiera ninguna excepción.

2. Cuaderno de Excepciones: Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, el demandado no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, privándose automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

3. Cuaderno de Medidas Previas: En éste proceso se solicitó medida cautelar previa, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado consistente en un Lote de terreno rural, denominado "El Naranjo", distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120 28863, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el corregimiento de LA PAZ, jurisdicción del municipio de El Tambo, departamento del Cauca, con una extensión de 15 hectáreas, con código catastral No. 00040000-0006-0008-0-00000000, comprendido dentro de los siguientes linderos: AL Norte, Se principia en un mojón de chamba que se halla al lado del camino real que conduce de La Paz a Santa Bárbara, de éste a buscar una cañada seca, de esta en recta a buscar unos cierros de alambre de púas y cabuya, por estos cierros abajo a encontrar un nacimiento de agua, por este aguas abajo a desembocar en el rio de Jejenes; por el occidente, aguas abajo a encontrar el nacimiento de un agua en linderos con Francisco López, por este lado sur, hasta su nacimiento, de este a encontrar cierros de alambre de púas por este a donde termina dicho cierre y se encuentra una portada que parte límites de este; por el oriente y de para arriba por el filo hasta lo más alto y luego cuelga a buscar el primer mojón de chamba punto de partida, al Norte, linda con propiedad de Cornelio Montenegro; al occidente con Carlos R. Medina; al Sur con Juan Francisco López, Al oriente, con propiedad de Arturo Montenegro y el mismo vendedor. Medida que fue comunicada a la Oficina de Registro mediante el oficio No. y que se hizo efectiva

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son presupuestos procesales los siguientes: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte por activa y pasiva, legitimación en la causa, y la acción incoada.

2. ANALISIS PROBATORIO: Dimana incuestionable con los documentos adosado al presente casuismo del cobro coercitivo que se han erigido como estandarte probatorio, es decir, los títulos valores, antes reseñados, siendo otorgados por el deudor de manera incondicional cuyas sumas iniciales estipuladas eran de \$ 49.99.772 y \$ 9.379.954.

Los títulos valores aducidos como medios probatorios cumplen con los requisitos formales de ley y contiene además unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que han sido perfectamente determinadas en los documentos y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetas a condición alguna y del cual surge para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva son títulos valores que se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en los títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día el 2 de agosto de 2022, auto que fue notificado personalmente al demandado la cual se surtió el día 25 de octubre de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." .

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado del crédito en contra de la parte demandada. Se condenará en costas al ejecutado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte demandante siempre que estén comprobados, siendo las agencias en derecho las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto y teniendo como fundamento basilar la normatividad existente, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

DE EL TAMBO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso, en contra de MIGUEL ESTEBAN CAMPO PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.464.396, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago del 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del C. G del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con ocasión del presente proceso.- De conformidad con el artículo 361 del C. G. del P, y a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO, la juez estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 2.950.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes.

CUARTO: Decrétese en la oportunidad procesal, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-28863, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el corregimiento de LA PAZ, jurisdicción del municipio de El Tambo, departamento del Cauca, para que con su producto se paguen a la parte ejecutante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

**JUEZ**